

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330484951**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

Luz Marina Tobon Rios

Carrera 37a No 11b 71 Edificio Bosque De Plata
Guatape, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11483

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11483** de **27/6/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

El contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la persona natural LUZ MARINA TOBÓN RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036, expedida en Medellín, Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del CPACA, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11483 DE 27-06-2025

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036 expedida en Medellín Antioquia*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales y en especial las que confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos¹.

SEGUNDO: Que virtud de lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual el Estado mantendrá en todo caso la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993² establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o

¹ "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)"

² Congreso de la Republica ley 105 de 1993 **Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.** "ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001. 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001 4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales,

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996³, el servicio público de transporte es un servicio público esencial, el cual se

podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. Ver Decreto Nacional 170 de 2001 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)."

³ Congreso de la Republica Ley 336 de 1996 **"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"**. "ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso que el *"carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."*

QUINTO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008⁴ dispuso que el Código Nacional de Navegación y de Actividades Portuarias tendría como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

SEXTO: Que el artículo 12 del citado Código de navegación señaló que *la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.*

SÉPTIMO: Que según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000⁵, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos.

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 refirió que la **SUPERTRANSPORTE** tiene a su cargo las funciones de vigilancia,

Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."

⁴Congreso de la Republica Ley 1242 de 2008 **"por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"** Artículo 1°. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial. Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones

⁵ DECRETO 101 DE 2000 **"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"**. ARTÍCULO 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. PARÁGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

NOVENO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DÉCIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció como sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, los siguientes:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que en ese orden, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos (en adelante, **PYP**), en ejercicio de sus facultades, remitió con destino a la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección o **DIP**), el Memorando No. 20246300064363 del 5 de junio de 2024, a través del cual elevó "[s]olicitud de evaluación de inicio de acciones administrativas de carácter sancionatorio contra Tu Plan Guatapé S.A.S, identificada con NIT: 901.129.223 y Luz Marina Tobón Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036." Particularmente, mediante los Radicados Nrs. 2024534053075 del 1 de marzo de 2024 y 20245340530732 del 3 de marzo de 2024, la Inspección Fluvial de Guatapé puso en conocimiento de esta Entidad copia del informe de control realizado por Policía Multimodal en el embalse de Guatapé, Antioquia, el 25 de febrero de 2024, donde se identificó a la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación 1102N66541, presuntamente vinculada al parque fluvial de **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S**, navegando sin zarpe electrónico ni planilla de viaje. Informó además que los pasajeros y tripulantes no portaban

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

chalecos salvavidas y se observaron bebidas alcohólicas sobre la mesa de la embarcación.

Aunado a lo anterior, mediante Radicado No. 20246300225021 del 20 de marzo de 2024, la Dirección de **PYP** solicitó a la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.**, explicación de los hechos y requirió un plan de mejoramiento para mitigar la navegación sin zarpe electrónico, plantilla de viaje, inadecuado uso de chaleco salvavidas y consumo de bebidas alcohólicas durante la operación.

En atención al Radicado No. 20245340849782 del 5 de abril 2024, la Dirección de **PYP** recibió de parte de la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.** respuesta al requerimiento formulado con ocasión a la presunta operación de la embarcación denominada "**Serenity**", identificada con patente de navegación No. 1102N66541, sin contar con el permiso de zarpe electrónico, sin plantilla de viaje y sin el uso adecuado de chalecos salvavidas y, al parecer, consumiendo bebidas alcohólicas al interior de la misma. Frente a lo anterior, la empresa manifestó que no le es posible realizar el control de operación de la mencionada embarcación, toda vez que aún no se encuentra formalmente vinculada al parque fluvial de la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.**, Asimismo, indicó que la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula número 32525036 expedida Medellín, Antioquia, es la propietaria de dicha embarcación.

Adicionalmente, el representante legal de la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.** indicó que la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación No. 1102No6654 es de propiedad de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036, expedida en Medellín, Antioquia. Señaló, además, que tiene contrato de afiliación firmado y se encuentra en proceso de habilitación ante el Ministerio de Transporte para ser incluida en el parque fluvial, sin embargo, hasta la fecha, dicha inclusión no se ha efectuado. Manifestó que para la empresa, es importante el control que se está ejerciendo por parte de las autoridades, con el fin de prevenir la prestación del servicio de manera informal. No obstante, en este caso particular, advirtió que mientras la embarcación no forme parte formal del parque fluvial, no tienen competencia para ejercer control sobre la misma. Esto impide evitar que su propietaria la utilice y ofrezca servicios de manera particular a través de redes sociales y convenios.

Adicionalmente, informó que la empresa ha contactado a los propietarios de diversas embarcaciones con el propósito de invitarlos a afiliarse y prestar el servicio de manera formal, como estrategia para mitigar la problemática de la informalidad y, de esta manera, mejorar la seguridad de las personas que visitan el municipio.

De este modo, esta Dirección recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia. Habría vulnerado presuntamente el régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial, según las consideraciones que pasará a exponer esta Autoridad en acápites posteriores.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que con el propósito de sustentar en debida forma las circunstancias y comportamientos antes descritos, la Dirección desarrollará los siguientes aspectos. En primer lugar, se hará un recuento de la situación fáctica que dio origen a la presente investigación administrativa. En segundo lugar, se realizará la identificación plena de la persona jurídica presuntamente responsable. En tercer orden, la Dirección llevará a cabo el análisis legal y reglamentario frente a los requisitos legales con los que deben contar las empresas de transporte público fluvial para la prestación de esta modalidad de servicio. Como cuarto lugar, procederá a describir detalladamente los comportamientos por los cuales esta Dirección encontró mérito para iniciar la presente investigación, según las disposiciones legales que rigen la materia. En quinto lugar, se describirán detalladamente las disposiciones legales que presuntamente habría infringido la investigada con los comportamientos anteriormente descritos. Posteriormente, se formularán los cargos atribuidos a través del presente acto administrativo y finalmente se describirán las sanciones o medidas que para la Dirección y según las disposiciones legales serían procedentes a imponer en el caso de que se comprueben los cargos formulados.

14.1. Descripción fáctica de los hechos.

Mediante los Radicados Nrs. 20245340530732 y 20245340530752, ambos del 1 de marzo del 2024, la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE GUATAPÉ** informó a esta Entidad sobre el control realizado por la Policía Multimodal en el embalse de Guatapé, Antioquia, el 25 de febrero de 2024. En dicho operativo se identificó a la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541, navegando sin zarpe electrónico ni planilla de viaje, con inadecuado uso de chaleco salvavidas y presuntamente permitiendo el consumo de bebidas alcohólicas durante el recorrido.

Acto seguido, mediante Radicado No. 20246300225021 del 20 de marzo de 2024, la Dirección **PYP** solicitó a la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.** una explicación sobre las presuntas irregularidades detectadas por la Policía Multimodal el 25 de febrero de 2024, relacionadas con la operación de la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación No. 1102N66541, la cual se encontraba operando, sin zarpe electrónico, sin planilla de viaje, sin uso adecuado de chalecos salvavidas y con presunto consumo de bebidas alcohólicas a bordo. Asimismo, se requirió la presentación de un plan de mejora con actividades, fechas y responsables, para lo cual se anexó el formato correspondiente.

En esa misma línea, mediante Radicado No. 20245340849782 del 5 de abril de 2024, la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.** informó a **PYP** la imposibilidad de realizar seguimiento a la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación 1102N66541. La empresa argumentó que la propietaria suele ponerla en operación sin esperar la vinculación formal al parque fluvial de la referida empresa por parte del Ministerio de Transporte.

Posteriormente, mediante Radicado No. 20246300335951 del 30 de abril de 2024, la Dirección de **PYP** solicitó a la Inspección Fluvial de Guatapé información relacionada con la notificación de la propietaria de la embarcación, con el fin de adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control que correspondan por

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

parte de esta Superintendencia de Transporte, en el marco de las competencias otorgadas en el Decreto 2409 de 2018.

Mediante Radicado No. 20245341013502 del 7 de mayo de 2024, la Inspección Fluvial de Guatapé remitió informe de prevención y control realizado por la Policía Multimodal el 28 de abril del 2024, en el cual identificó nuevamente a la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente No 1102N66541, operando sin permiso de zarpe, sin planilla de viaje y sin estar vinculada al parque fluvial de la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.**

Mediante Radicado No. 20245341061592 del 16 de mayo de 2024, la Inspección Fluvial de Guatapé allegó información relacionada con la identificación y notificación de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, propietaria de la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación 11002N66541.

Por otra parte, mediante Radicado No. 20245341099712 del 24 de mayo del 2024, la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.**, allegó copia del Radicado No. 20246300335951 del 30 de abril de 2024, con el recibido de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Memorando No. 20246300064363 del 5 de junio de 2024, la Dirección de **PYP** remitió a esta Dirección la solicitud de inicio de una investigación frente a posibles conductas que contravendrían el ordenamiento jurídico por parte de la empresa **TU PLAN GUATAPÉ S.A.S.** identificada con NIT 901.129.223, y de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036 expedida en Medellín, Antioquia, en relación con el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y la Ley 1242 de 2008.

Acto seguido, mediante Radicado No. 20246400871051 del 25 de octubre de 2024, esta Dirección requirió a la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036 expedida Medellín, Antioquia, propietaria de la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541, con el fin de que rindiera declaración el 8 de noviembre de 2024 a las 9:30 a.m., en relación con los hechos ocurridos el 25 de febrero y 28 de abril de 2024 en el embalse de Guatapé, Antioquia, donde presuntamente la mencionada embarcación se encontraba operando sin habilitación, sin permiso de operación y sin el respectivo permiso de zarpe.

En el referido oficio fue solicitada información relacionada con la dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico del señor **JUAN CAMILO ORTIZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.668.853 expedida en Envigado, Antioquia.

Seguidamente, mediante Radicado No. 20246400871051 del 24 de octubre de 2024, la Dirección citó a la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, en calidad de propietaria de la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541, con el fin de que rindiera declaración en relación con la presunta operación de zarpe y atraque realizada por dicha embarcación el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024 en el embalse de

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

Guatapé, Antioquia, sin contar con la correspondiente habilitación, permiso de operación ni permiso de zarpe, para la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de turismo. La diligencia se llevó a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, y el enlace de acceso fue remitido oportunamente al correo electrónico luzmarinatobon0018@gmail.com. No obstante, se procedió con la instalación de la audiencia, dejando constancia en el acta de que la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS** no compareció a la misma.⁶

Finalmente, mediante Radicado No. 20246400926391 del 18 de noviembre de 2024, esta Dirección solicitó a la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS** que explicara su inasistencia a la diligencia programada para el 8 de noviembre de 2024 a las 9:30 a.m. También le pidió que remitiera la información requerida sobre la dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico del señor **JUAN CAMILO ORTIZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.668.853. No obstante, hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo, la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS** no ha dado respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección.

Identificación de la persona natural LUZ MARINA TOBÓN RÍOS dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Según las disposiciones legales que rigen la materia, en particular, el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 del CPACA, establece que "**Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, es claro para esta Autoridad que, para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe en algunos casos realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar, entre otros aspectos, el sujeto a investigar. En el caso en particular según se evidenció de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas en la descripción fáctica, encuentra esta Autoridad que existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permiten determinar la identificación plena del sujeto a investigar, que, para el caso en concreto, se trata de la persona natural **LUZ MARINA TÓBON RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.525.036, expedida en Medellín Antioquia. Lo anterior, por cuanto a que, para el 25 de febrero de 2024 y el 28 de abril de 2024, presuntamente se encontraba prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajero en modalidad de turismo como persona natural, en inmediaciones del embalse de Guatapé, ubicado en Antioquia. En ese orden, la citada adquiere la calidad de sujeto vigilado por esta Entidad según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el

⁶[INSTALACION AUDIENCIA DE TESTIMONIO DE LA SEÑORA LUZ MARINA TOBON RIOS.mp4https://supertransporte.sharepoint.com/:v:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/EZp8Gar3_xhGr14x0baMI0wB8TVyallUSG4q0IVMRn0-Ig?e=t0067k](https://supertransporte.sharepoint.com/:v:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/EZp8Gar3_xhGr14x0baMI0wB8TVyallUSG4q0IVMRn0-Ig?e=t0067k)

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señalan como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre otros: "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)". Por lo tanto, al adquirir la calidad de prestador del servicio público fluvial, se encuentra obligada a acatar la normatividad que rige el sector transporte, según lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

Marco legal relacionado con los requisitos legales para efectos de la prestación del servicio público fluvial.

En primer lugar, se reitera que las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial serán sujetos de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, asimismo deben realizar la prestación del servicio público de transporte fluvial conforme lo regulado en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales –Ley 1242 del 2008- y demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen. Al respecto, es pertinente indicar que la norma ibidem en su artículo 3 establece que "(...) las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional." y en su artículo 5 indica que "(...) son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales." Así mismo, uno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las vías navegables de Colombia, consiste en contar con la Resolución de habilitación otorgada por parte de la autoridad competente -Ministerio de Transporte- la cual estará vigente siempre y cuando se esté prestando el citado servicio, y su incumplimiento puede llegar a generar la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, la cual se materializa en el artículo 82 de norma ibídem.

Igualmente, las personas naturales y jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, "(...) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas." (Subrayado fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en el presente acto administrativo, la Dirección concluyó que cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer, hasta este punto de la actuación, que la conducta desplegada por la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036, expedida en Medellín, Antioquia, constituiría infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias para la prestación del servicio público fluvial. De este modo, como consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá a describir las conductas omisivas por las cuales la investigada presuntamente habría cometido la infracción a las disposiciones legales que rigen la prestación del servicio público de transporte fluvial.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".

Descripción de los presuntos comportamientos desplegados por la investigada que soportan el inicio de la presente investigación.

En primer lugar, la Inspección Fluvial de Guatapé remitió a la **PYP**, mediante el Radicado No. 20246300335951 del 30 de abril de 2024, un escrito en el que se informó la dirección física, el número de documento de identidad y la ubicación del domicilio de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**. Adicionalmente, se suministraron su número de teléfono celular y correo electrónico de contacto, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen No.1

En atención a su solicitud en radicado que se cita en el asunto, de manera atenta, en la tabla siguiente detallo la información correspondiente:

NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
LUZ MARINA TOBON RIOS	325250036	Carrera 37ª Nro. 11b -71 edificio de bosque de plata	3113541843	Luzmarinatobon0018@gmail.com

Fuente: Radicado No. 20246300335951 del 30 de abril de 2024

En segundo lugar, según lo evidenciado en los documentos que obran dentro del expediente hasta este punto, existen serios indicios de que para la época del 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 325250036 expedida en Medellín, Antioquia, se encontraba presuntamente prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros en la modalidad turismo en inmediaciones del embalse Guatapé, ubicado en el departamento de Antioquia, con la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación No. 1102N66541. Lo anterior tiene sustento en relación con la información aportada por parte de la Inspección Fluvial de Guatapé y remitida a esta Autoridad mediante los Radicados Nrs. 20245340530732, 20245340530752, ambos del 1 de marzo de 2024, y 20245341013502 del 7 de mayo de 2024.

En tercera medida, se tiene que dicho servicio público continuaba siendo prestado, sin contar con habilitación y permiso de operación exigidos por la autoridad competente, situación evidenciada en los controles realizados por la Policía Multimodal en el embalse Guatapé, departamento de Antioquia, el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024. Dicha información fue allegada a esta Autoridad mediante Memorando No. 20246300064363 del 5 de junio de 2024, en la cual se evidenció la presunta prestación informal del servicio público fluvial de pasajeros en la modalidad turismo, prestada a través de la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con patente de navegación No. 1102N66541, de propiedad de la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036 expedida en Medellín, Antioquia.

Sobre el particular, resulta importante destacar que, la prestación del servicio público de transporte fluvial con la inobservancia de los requisitos legales, puede generar una serie de problemas y consecuencias como: (i) Falta de Seguridad: Puede llevar a una falta de seguridad en la operación del servicio, lo que puede

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

poner en riesgo la vida e integridad de los pasajeros y la tripulación. (ii) Daños ambientales: La operación de embarcaciones sin los requisitos legales puede generar daños ambientales, como la contaminación del agua y la destrucción de habitats naturales (iii) Competencia desleal: Esta puede llevar a una disminución de la calidad del servicio y a una pérdida de confianza por parte de los usuarios, (iv) Sanciones legales: Puede generar sanciones legales, como multas y suspensiones, lo que puede afectar la operación del servicio y la reputación de las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de este servicio, y (v) Pérdida de confianza: Puede causar una pérdida de confianza por parte de los usuarios con relación a la confiabilidad al momento de hacer uso de este medio de transporte, situaciones que deben ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Autoridad.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014, donde expone lo siguiente:

"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); viii implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)" (Subrayado nuestro).

Partiendo de la definición del servicio público de transporte y las características mencionadas por la Corte Constitucional, para este caso concreto, además de exigir el cumplimiento de los requisitos indicados, es necesario estar constituido o afiliado a una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte y con permiso de operación. En este sentido, se encuentra totalmente claro que la investigada debió dar cumplimiento a normatividad fluvial para prestar este servicio en cualquiera de sus modalidades, en concordancia con el artículo 16 de la ley 336 de 1996, la cual prevé que (...) *"la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación"* (...), por lo tanto, la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, al encontrarse prestando el servicio público de transporte de pasajeros el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, estaba ejerciendo la actividad en informalidad, es decir, sin cumplir con los requisitos legales contemplados por la normatividad vigente para prestar dicho servicio.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

Teniendo en cuenta la normatividad citada y los documentos aportados a esta Dirección, se pudo evidenciar presuntamente que la investigada no contaba con habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte que le permitiera operar como prestadora de servicio público fluvial de pasajeros en el embalse Guatapé, Antioquia, para el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, incumpliendo con lo establecido por la normatividad legal para prestar el servicio público fluvial de pasajeros.

En ese sentido, **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia, al ser un prestador de la actividad fluvial y no cumplir con los mandatos legales para efectos de la prestación de este servicio, estaría infringiendo estos deberes y afectando los intereses y bienes jurídicos tutelados y salvaguardados por esta Superintendencia en beneficio de los usuarios del sector, en especial, garantizar un servicio eficiente y seguro para la población, ya que como se indicó en acápites anteriores, la investigada estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación y permiso de operación expedidos y exigidos por el Ministerio de Transporte para este tipo de actividad.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular pliego de cargos en contra de **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 en Medellín, Antioquia, en calidad de persona natural, por la posible inobservancia de las disposiciones legales ya citadas, en los términos que siguen a continuación.

Disposiciones legales infringidas y comportamientos atribuidos a la persona natural LUZ MARINA TOBÓN RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia.

En este acápite, la Dirección expondrá las normas legales infringidas por parte de la investigada a través de los comportamientos anteriormente descritos. Particularmente, aquellas disposiciones que establecen como requisitos para prestar el servicio público de transporte fluvial, la habilitación y permiso de operación.

En primer lugar, la investigada habría infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.3.3). relacionado con la habilitación, disposición legal que señala lo siguiente:

Ley 1242 de 2008

Artículo 8º. *En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.*

Artículo 25. *Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio. (...)"*

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

Decreto 3112 de 1997

Artículo 24. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial.

Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)”

Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte.

PARÁGRAFO. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)”

En segundo lugar, la investigada habría infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). relacionado con el respectivo permiso de operación, disposición legal que señala lo siguiente:

Ley 1242 de 2008

Artículo 8º. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio. (...)”

Decreto 3112 de 1997

Artículo 36. PERMISO DE OPERACIÓN. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...)”

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección. (...)"

Sobre lo particular, se tiene que la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 325250036 expedida en Medellín, Antioquia, presuntamente prestó el servicio de transporte público fluvial de pasajeros en la modalidad turismo en el embalse Guatapé, Antioquia, para el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, sin contar con la resolución de habilitación y el respectivo permiso de operación, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008⁷, que por remisión aplica lo establecido en los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).⁸

Formulación de cargos

- Cargo Primero

Se le atribuye a la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 325250036 expedida en Medellín, Antioquia, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación.

La infracción que se le atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 25 de febrero y 28 de abril de 2024, habría prestado servicios de transporte

⁷ Ley 1243 de 2008 artículo 8 Artículo 8°. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25 "Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

⁸ Decreto 3112 de 1997 Artículo 24. "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente". Artículo 36" Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

público fluvial de pasajeros en el embalse de Guatapé, Antioquia, con la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos, el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación requerida por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

- Cargo Segundo

Se le atribuye a la persona natural, **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial en la modalidad de transporte de pasajeros, por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008⁹, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1),¹⁰ en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer uso de las vías fluviales una vez que hayan obtenido el permiso de operación.

La infracción que se le atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 25 de febrero y 28 de abril de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros en el embalse de Guatapé, Antioquia, con la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

⁹ Ley 1243 de 2008 artículo 8 "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

¹⁰ Decreto 3112 de 1997 Artículo 36. PERMISO DE OPERACION. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...) "Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

Toda vez que, para la fecha de los hechos - 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con el permiso de operación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, en concordancia con lo previsto en la Ley 1242 de 2008, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse demostrados los cargos formulados a la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.*
- Multa.*
- Suspensión de la patente de navegación.*
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.*
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.*
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.*
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".*

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar si la señora **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036, expedida en Medellín, Antioquía ha desconocido y/o transgredido la normatividad fluvial vigente en Colombia, se estima necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa.

DÉCIMO QUINTO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace de SharePoint: [LUZ MARINA TOBÓN](#)

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra de la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación.

La infracción que se le atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 25 de febrero y 28 de abril de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros en el embalse de Guatapé, Antioquia, con la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos, el 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación requerida por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la persona natural , **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32525036 expedida en Medellín, Antioquia, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial en

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

la modalidad de transporte de pasajeros, por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008¹², en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1),¹³ en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer uso de las vías fluviales una vez que hayan obtenido el permiso de operación.

La infracción que se le atribuye a la investigada obedece a que, presuntamente, el 25 de febrero y 28 de abril de 2024, habría prestado servicios de transporte público fluvial de pasajeros en el embalse de Guatapé, Antioquia, con la embarcación denominada "**SERENITY**", identificada con la patente de navegación No. 1102N66541. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos - 25 de febrero de 2024 y 28 de abril de 2024, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con el permiso de operación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.525.036, expedida en Medellín, Antioquia, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en la presente investigación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del **CPACA**, los descargos pueden ser aportarlos al correo electrónico direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co y través de la página

¹² Ley 1243 de 2008 artículo 8 "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

¹³ Decreto 3112 de 1997 Artículo 36. PERMISO DE OPERACION. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...)” Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No 11483

DE 27-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 325250036".*

web de la Superintendencia de Transporte, esta es, www.supertransporte.gov.co, opción: **Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos**, indicando el radicado y fecha de esta comunicación. Si la información corresponde a datos obrante en tablas formato Excel, debe estar sin restricciones de edición. Si la información o documentos se encuentra en formato PDF, en caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento como OneDrive o Google Drive, entre otros, según considere.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la persona natural **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.036, expedida en Medellín, Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del **CPACA**, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ciro Álvaro Molina Vence
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

- **LUZ MARINA TOBÓN RÍOS**
CC No. 32.525.036
Carrera 37A No. 11b-71 Edificio Bosque de Plata
Guatapé, Antioquia

Proyectó: Ledys Margarita Julio Murgas, contratista de la DIP 
Revisó: Irina Daza Rueda–Coordinadora de la DIP 